# RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137.1.B) DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/067/23)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**
Dª. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**
D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada[1], y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10[2] de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos:

[1] Resolución de 12 de diciembre de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica el Acuerdo del Consejo por el que se publica la composición de salas para el año 2024 (BOE núm.309 de 27.12.2023).

[2] Artículo 9 de la Ley 3/2013: *"(…) 10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual".*

# TABLA DE CONTENIDO

**I. ANTECEDENTES DE HECHO ..... 3**

**PRIMERO.- Inspección de los hechos denunciados……3**

**SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/067/23…..4**

**TERCERO.- Alegaciones de MEDIASET al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador……..….4**

**CUARTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia……..…4**

**QUINTO.- Alegaciones de MEDIASET a la propuesta de resolución……..…5**

**SEXTO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución……..…5**

**II. HECHOS PROBADOS ..... 5**

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS ..... 7**

**PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador ..... 7**

**SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador ..... 7**

**TERCERO.- Tipo infractor……7**

**CUARTO.- Análisis de las alegaciones de MEDIASET en relación con los hechos acreditados a través del acta DE VISIONADO……8**

**RESUELVE……10**

# I. ANTECEDENTES DE HECHO

## PRIMERO.- Inspección de los hechos denunciados

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual constató según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas con anterioridad a la incoación del presente procedimiento, que el prestador de servicios de comunicación audiovisual GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A. (en adelante, MEDIASET) habría podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 137.1.b) de la Ley 13/2022 de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), al haber superado en sus emisiones en el canal de televisión en abierto TELECINCO, los días 19, 20 y 21 de junio de 2023, el límite de tiempo de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales entre las 18:00 y las 24:00 horas, regulado en dicho precepto[3].

Como consecuencia de las comprobaciones realizadas tras el visionado de los tres videos de las emisiones de los días 19, 20 y 21 de junio de 2023 (folios 17 a 19), se levantaron tres actas de visionado por el personal habilitado para ello (folios 1 a 16), con la relación de horas de reloj, fechas y canales en las que se ha podido superar los límites de tiempo de emisión, que se especifican a continuación:

| **HORARIOS QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 72 MINUTOS** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Canal** | **Fecha** | **Franja** | **Publicidad computada** | **Ámbito** |
| TELECINCO | 19/06/2023 | 18:00-24:00 | 73 minutos y 20 segundos | NACIONAL |
| TELECINCO | 20/06/2023 | 18:00-24:00 | 73 minutos y 14 segundos | NACIONAL |
| TELECINCO | 21/06/2023 | 18:00-24:00 | 73 minutos y 33 segundos | NACIONAL |

[3] *"Artículo 137 de la LGCA. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.*

*1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:*

*a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.*

*b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas."*

## SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/067/23

El día 18 de enero de 2024, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador número SNC/DTSA/067/23 (folios 20 a 25), al entender que MEDIASET habría podido infringir lo dispuesto en el artículo 137.1.b) de la LGCA en las emisiones indicadas en el apartado anterior, lo que podría constituir una infracción grave tipificada en el artículo 158.22 de la LGCA.

El día 25 de enero de 2024 le fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, mediante acceso electrónico, y se le concedió un plazo de un mes para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones, y proponer pruebas, en su caso (folios 26 a 28).

## TERCERO.- Alegaciones de MEDIASET al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

MEDIASET presentó en fecha 13 de marzo de 2024 un escrito de alegaciones (folios 65 a 86), en el que manifestaba, fundamentalmente, que no hubo exceso de tiempo publicitario en las franjas objeto de análisis, ya que los presuntos excesos detectados se deberían a redondeos al alza respecto de las mediciones exactas realizadas por la empresa Kantar Media, a inserciones de los logotipos de los patrocinadores de los programas, o a fundidos en negro (marcos neutrales) entre anuncio y anuncio. Por lo tanto, excluyendo esos supuestos no existiría exceso respecto de los tiempos máximos de publicidad permitidos por la vigente LGCA, por lo que solicitaba la finalización del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones.

## CUARTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en fecha 29 de julio de 2024 se notificó a MEDIASET (folios 97 y 98) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de fecha 26 de julio de 2024 (folios 87 a 96), y se le otorgó un plazo de 10 días para para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes.

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor proponía lo siguiente:

> *Primero. -Que se declare a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., exento de responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de tres infracciones administrativas graves del artículo 158.22 de la LGCA.*
>
> *Segundo.- Se propone el sobreseimiento del presente expediente sancionador y el archivo de actuaciones.*

## QUINTO.- Alegaciones de MEDIASET a la propuesta de resolución

Con fecha 2 de agosto de 2024 MEDIASET remitió a esta Comisión un escrito de alegaciones (folios 99 a 103), en el que mostraba su conformidad con la propuesta de resolución de sobreseimiento y archivo de las actuaciones, y asimismo solicitaba la declaración de confidencialidad del dato de ingresos del canal TELECINCO en el ejercicio 2022.

El Acuerdo de la instructora del procedimiento de fecha 17 de septiembre de 2024 declaró la confidencialidad de dicho dato.

## SEXTO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

En fecha 5 de septiembre de 2024 la instructora del procedimiento ha informado de la finalización de instrucción del procedimiento y ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo (folio 104).

# II. HECHOS PROBADOS

En las actas de visionado (folios 1 a 16), unidas al expediente, se identifica el canal, las fechas y las franjas horarias en las que MEDIASET habría incumplido el límite de 72 minutos, de las franjas horarias comprendidas entre las 18 y las 24 horas, para la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales no excluidas del cómputo publicitario, especificando la publicidad que ha sido computada a estos efectos, según se detalla a continuación:

**TELECINCO**

| HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 72 MINUTOS | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha** | **Franja** | **Publicidad computada** | **Ámbito** |
| 19/06/2023 | 18:00-24:00 | 73 minutos y 20 segundos | NACIONAL |
| 20/06/2023 | 18:00-24:00 | 73 minutos y 14 segundos | NACIONAL |
| 21/06/2023 | 18:00-24:00 | 73 minutos y 33 segundos | NACIONAL |

Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho, el principal sistema de identificación y comprobación utilizado para la determinación de los hechos presuntamente infractores, lo constituye el visionado de las grabaciones de las emisiones y su posterior plasmación en las actas de visionado, todo ello realizado por el personal técnico de la CNMC, órgano al que corresponde, entre otras funciones, el ejercicio de las facultades de control e inspección en materia audiovisual. Asimismo, en las actas de visionado se identifica el canal, la fecha, la franja horaria, así como el ámbito territorial de las emisiones y especifica la asignación de los espacios publicitarios a los distintos cómputos posibles como son: programas y conceptos no computables, mensajes publicitarios (artículo 137.1.b de la LGCA), y las comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales excluidos del cómputo (artículo 137.2 de la LGCA), lo que unido a la franja de emisión especificada en segundos, hace totalmente viable la identificación de cualquier anuncio o programa emitido.

Por lo que respecta a los equipos utilizados en la confección de las actas, el personal de la CNMC dispone de las grabaciones de los programas objeto del expediente, grabaciones en las que constan sobreimpresionados los tiempos de emisión en horas, minutos y segundos, y cuyo visionado se realiza a través de los equipos informáticos que sus puestos de trabajo tienen asignados.

La CNMC es la que, de conformidad con la normativa y con actuaciones precedentes, define los espacios publicitarios que han de computar y los que no son computables según lo dispuesto en el artículo 137 de la LGCA.

La publicidad computada a los efectos del artículo 137.1 de la LGCA es las reflejada en las actas de visionado y en el acuerdo de incoación, siendo realizados dichos cómputos detallada y exhaustivamente por el órgano administrativo que tiene la competencia en el control e inspección en materia audiovisual, como ya se ha indicado anteriormente.

Conforme a lo anterior, MEDIASET habría superado, en los días y franjas horarias especificados, el límite de tiempo de 72 minutos, establecido para la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales no excluidas del cómputo publicitario, en el artículo 137.1 de la LGCA.

Consta, unido al expediente, copia de las grabaciones de las emisiones de las franjas horarias en las que se detectan los excesos (folios 17 a 19). Cada grabación contiene impresionada la hora de emisión.

A los anteriores Antecedentes de Hecho y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC para la incoación y la resolución de los mismos, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) , la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva (RGCA), la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), el Estatuto Orgánico de la CNMN, aprobado por el el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (EOCNMC), y demás disposiciones de aplicación.

### SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si MEDIASET infringió lo dispuesto en el artículo 137.1.b) de la LGCA al haber superado en sus emisiones en el canal de televisión en abierto TELECINCO, los días 19, 20 y 21 de junio de 2023, el límite de tiempo de emisión de

comunicaciones comerciales audiovisuales entre las 18:00 y las 24:00 horas, regulado en dicho precepto.

## TERCERO.- Tipo infractor

El artículo 137.1.b) de la LGCA establece lo siguiente:

> *"Artículo 137. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.*
>
> *1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:*
>
> *(…)*
>
> *b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas."*

La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por encima del límite cuantitativo establecido en el citado artículo 137 de la LGCA está tipificado como infracción grave en el artículo 158.22 de la LGCA:

> *"Artículo 158. Infracciones graves.*
>
> *Son infracciones graves:*
>
> *(…)*
>
> *22. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por encima de los límites establecidos en el artículo 137".*

## CUARTO.- Análisis de las alegaciones de MEDIASET en relación con los hechos acreditados a través del acta de visionado

MEDIASET, en su escrito de alegaciones de fecha 13 de marzo de 2024 (folios 82 a 86), argumenta en primer lugar, que no se han incumplido los límites para la emisión de publicidad en las franjas relacionadas, y que los excesos computados en las actas de visionado se deben a algunos errores y a haberse computado los espacios en negro entre anuncios.

A continuación, se analizan las tres franjas horarias:

**1ª.- Franja de 18:00 a 24:00 horas del 19/06/2023**.

En el acta de visionado se computan como publicitarios 73 minutos y 20 segundos, lo que da un exceso de 80 segundos.

Alega MEDIASET que se han clasificado como publicidad dos espacios: a las 21:57:45 horas y a las 22:51:14 horas, cuando ambos espacios no deben computar; además, no se han computado otros dos espacios: a las 20:41:27

horas y a las 22:09:12 horas, cuando ambos deberían haberse considerado como publicidad.

Analizados los cuatro espacios por la instrucción, se comprueba que lo alegado por el operador es correcto, por lo que debe procederse a rectificar el acta en el sentido alegado por MEDIASET.

Por otra parte, MEDIASET alega que en el acta se han computado, redondeado al alza, algunos mensajes publicitarios, al asumir en su cómputo los espacios en negro que separan los espacios publicitarios. Asimismo cita la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 17 de febrero de 2016, en el asunto C-314/14, la cual, en relación con los espacios en negro, afirma lo siguiente:

> *"De ello se infiere que procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 23, apartado 1, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual debe interpretarse, en el caso de que un Estado miembro no haya hecho uso de la facultad de exigir el cumplimiento de una norma más estricta que la establecida en dicho artículo, en el sentido de que no sólo no se opone a que se incluyan los «segundos en negro» que se insertan entre los distintos anuncios de una secuencia de publicidad televisiva o entre dicha secuencia y el programa televisivo siguiente en el máximo del 20 % de publicidad televisiva por hora de reloj que este artículo fija, sino que también obliga a tal inclusión."*

En el mismo sentido, el artículo 137.2.a) de la LGCA excluye del cómputo publicitario los citados espacios en negro entre anuncios:

> *"2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:*
>
> *a) Marcos neutrales presentes entre el contenido editorial y los anuncios publicitarios o de televenta, y entre los propios anuncios publicitarios. (…)".*

La LGCA no define lo que son los marcos neutrales; no obstante, cabe entender que un marco neutral es una imagen que se emite brevemente en la televisión con la finalidad de separar espacios y carente de potencial comercial. Lo que se corresponde con los espacios en negro entre anuncios publicitarios o entre estos y el contenido editorial. Por todo ello cabe concluir que la LGCA excluye del cómputo publicitario los espacios en negro.

MEDIASET, para esta franja horaria, presenta una documentación acreditativa de que se han computado en el acta de visionado un exceso de 80 segundos, que comprenden los espacios en negro y los errores de calificación en las comunicaciones comerciales comentadas. Por lo tanto, se debe concluir que en esta franja horaria no se ha producido exceso publicitario.

**2 ª.- Franja de 18:00 a 24:00 horas del 20/06/2023.**

En el acta de visionado se computan como publicitarios 73 minutos y 14 segundos, lo que da un exceso de 74 segundos.

Tras el análisis de la franja horaria y de la documentación presentada por MEDIASET se concluye que se han computado 91 segundos correspondientes a los espacios en negro. En consecuencia, tampoco en esta franja horaria se han producido excesos publicitarios.

**3 ª.- Franja de 18:00 a 24:00 horas del 21/06/2023.**

En el acta de visionado se computan como publicitarios 73 minutos y 33 segundos, lo que da un exceso de 93 segundos.

En esta franja, conforme a la documentación presentada por MEDIASET, se ha producido en el acta de visionado un exceso de cómputo de 109 segundos, correspondientes a los espacios en negro computados como publicidad.

En la instrucción del procedimiento se ha realizado un cálculo de los redondeos efectuados en el cómputo de los mensajes publicitarios como consecuencia de la emisión de espacios en negro y ha llegado a sumar hasta 106 segundos de exceso de cómputo. En cualquiera de los casos, ambos cómputos rebajan la emisión de mensajes publicitarios por debajo del límite legal.

En definitiva, tras el descuento de los espacios en negro de los cómputos publicitarios y del ajuste de clasificación de las comunicaciones comerciales en la franja del día 19, se concluye que no se han producido excesos publicitarios en ninguna de las franjas horarias afectadas por este procedimiento.

Por todo lo anterior, procede acordar el archivo del presente procedimiento sancionador.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar que el prestador de servicios de comunicación audiovisual GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S. A. no es responsable de la

comisión de tres infracciones administrativas graves del artículo 137.1.b) de la Ley 13/2022 de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

**Segundo.-** Declarar el archivo de las actuaciones.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A., haciéndole saber que la presente Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interponer contra la misma directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.